



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO
EDIFICIO BANCO POPULAR
CARRERA 44 N° 38-11 PISO 4.
BARRANQUILLA



Barranquilla, Mayo once (11) de Dos Mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 080014189010-2021-00230-01 – S.I. 2021-00066

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por el apoderado de la parte accionante KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA, contra el fallo de fecha 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189010-2021-00230-01 – S.I. 2021-00066 instaurada por KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA contra YANBAL DE COLOMBIA SAS, a fin de que les amparen sus derechos fundamentales de Petición, Buen Nombre y Habeas Data.

2. ANTECEDENTES

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente, que presentó el día 04/12/2019 petición ante la entidad accionada con la finalidad que esta entidad le enviara copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y en caso de no tenerlos la eliminación del reporte.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada la accionada YANBAL DE COLOMBIA SAS a través de su representante, manifestó que de acuerdo con la información registrada en el sistema comercial de YANBAL, a través del Código de Consultora y con cargo al cupo de Crédito Directo otorgado a la accionante, con el cual realizó referida tenía como fecha de vencimiento el 15-04-2014, y fue pagada de forma extemporánea solo hasta el día 11-05-2020, incurriendo la accionante en una situación de mora por un periodo aproximado de 2.218 días. De la misma manera presenta información sobre la fecha de envío de la comunicación previa al reporte 03-06-2014, que fue a través de mensajes de texto (SMS) enviados a los números de celular registrados por la accionante: 3008707950 y 3017848081, según certificación del 15-03-2021, emitida por CORETALK COLOMBIA LTDA y como fecha de reporte ante las Centrales el 07-07-2014, alegando que se evidencia el cumplimiento, por parte de YANBAL.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2021, denegó por improcedente la presente acción constitucional, al considerar que la demandada había cumplido cabalmente con lo dispuesto por la normatividad a efectos de notificar previamente el reporte ante centrales de riesgo.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante a través de su apoderado, impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que considera que el juez de primera instancia fundó su fallo en consideraciones inexactas y desconoció la normatividad legal vigente de habeas data.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

El hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia.

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de la Corte ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de

contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.”*¹

La Corte Constitucional ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*². En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”*

Bajo esa premisa, la Corte ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*³

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Por otro lado, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquella que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*⁴

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber⁵:

- (i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;
- (ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y
- (iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

Correlativamente, tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales atrás señaladas.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En materia de administración de datos relacionados con la actividad financiera, crediticia o comercial, –y estando descontado que esa información no es reservada sino que puede ser conocida por quienes participan de esa actividad–, las dos primeras obligaciones adquieren una especial relevancia, ya que, en estos casos, además de la afectación de los derechos fundamentales del individuo, puede estar de por medio la estabilidad de su situación económica y patrimonial. De ahí que, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para que pueda consignarse a nombre de determinada persona un reporte negativo en una central de riesgo, es necesario que la información sea veraz y que ella haya sido recabada de forma legal.

De un lado, y en cuanto a la veracidad de la información, esta Corporación ha señalado que, para efectos de garantizar este aspecto, las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación. Así lo ha dicho esta Corte:

“(…) Los hechos económicos que tienen lugar en desarrollo de la relación que se traba entre usuarios del sistema y las entidades financieras se reflejan en los registros contables, los cuales están llamados a dar cuenta de lo que genéricamente se ha denominado ‘dato’. Estos registros reflejan las operaciones financieras cursadas y, por lo mismo, se constituyen en prueba idónea de la veracidad e integridad de la información, de allí que su manejo y guarda adquiera especial valor en relación con el derecho de habeas data.

Los registros de los hechos económicos en los asientos contables deben encontrarse respaldados, tal y como ordena la ley, en los respectivos soportes, de manera que las operaciones de crédito deben documentarse mediante los

⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

preliminares de aprobación de crédito, el contrato de mutuo debidamente instrumentalizado a través de un pagaré o cualquier otro medio utilizado por las partes usuarios y operadores para formalizar sus negocios jurídicos y sus relaciones financieras. Es por ello que dichos soportes deben adherirse a los comprobantes de contabilidad respectivos y deben conservarse debidamente de manera que sea posible su verificación.”⁶

Por supuesto, esto adquiere mayor relevancia cuando se trata de obligaciones sobre las que existe una controversia respecto de su estado en materia de pagos o en relación con su vigencia, circunstancias en las que estos documentos permitirán definir cuál es la realidad de la cuestión.

Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho la Corte, “*constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.*”⁷

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa.

6.1. Caso concreto

La señora KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA, interpone la presente acción de tutela contra YANBAL DE COLOMBIA SAS, por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de Petición, Buen Nombre y Habeas Data.

Según aduce, esa vulneración devino como consecuencia de la negativa de dicha entidad a ordenar a las centrales de riesgo que elimine el reporte negativo que figura a su nombre, a pesar de que no se efectuó la notificación previa para el reporte en las centrales de riesgo como lo exige la normatividad vigente.

Por su parte, las sociedades EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITOY CIFIN TRANSUNION S.A, administradoras de las centrales de riesgos vinculadas al proceso, sostienen que solo a partir del momento en el que la fuente de la información le reporta que determinada obligación se ha extinguido, es posible para ellas empezar a contabilizar el término de caducidad del dato negativo previsto en las normas vigentes.

En este caso, YANBAL DE COLOMBIA SAS en la contestación de la acción constitucional en primera instancia afirmó que la notificación previa consagrada en la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, se surtió a través de mensajes de texto (SMS) enviados el día 03 de junio de 2014 a los números de celular registrados por la accionante en el formato de incorporación y crédito directo los cuales indicó los números 3008707950 y 3017848081, según certificación del 15-03-2021, emitida por CORETALK COLOMBIA LTDA y esta fue reportada en las Centrales de Riesgo, el día 07 de julio de 2014.

Al respecto debe aclararse que la accionante realizó el pago total de la obligación en el día 11 de mayo de 2020, alcanzando una mora de 2.218 días y por el solo

⁶ Ver Sentencia T-129 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

hecho que la señora KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA haya cancelado la totalidad del crédito contraído con la entidad YANBAL DE COLOMBIA SAS, no genera ipsofacto la eliminación del reporte negativo, como quiera que la señora KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA incurrió en varios meses de mora en el pago de dichas obligaciones; el dato negativo que figura a nombre de este debe mantenerse por no cumplir aun con el tiempo de permanencia dispuesto en la ley 1266 de 2008 y su decreto reglamentario, específicamente:

“Decreto 2952 de 2010. (...) Artículo 3°. Permanencia de la Información Negativa.

En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier modo.

En el caso de incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por mal manejo, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que cese el incumplimiento o sea cancelado el producto.”

A la luz de la normatividad transcrita, es claro que en el caso bajo estudio, si bien la accionante canceló en mayo de 2020 la obligación que tenía en mora con YANBAL DE COLOMBIA SAS para la eliminación total del dato negativo, debe esperar el vencimiento de los términos legales, teniendo en cuenta que la misma fue comunicada por los mensaje de texto a los teléfonos dispuestos por la accionante en el formulario de incorporacion.

Así, de acuerdo con las consideraciones formuladas en el acápite anterior, la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, en particular de su derecho al habeas data, no se comprueba, pues se advierte que tanto la accionada como las vinculadas han aparejado sus actuaciones a los parámetros definidos en las normas que regulan el caso concreto (Ley 1266 de 2008 y Decreto 2952 de 2010).

Ahora bien, respecto al argumento sostenido por el accionante atinente que la eliminación del dato financiero debe obedecer a la falta de notificación previa del reporte negativo ante las centrales riesgo, se tiene que la accionada en su contestación aportó la notificación realizada a la señora KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA sobre la mora que presentaba en sus obligaciones y el aviso que sería reportada negativamente ante las centrales de riesgo, por ultimo vale la pena aclarar que la accionante no aportó con la presente acción, ningún documento que llevara al juez a desestimar lo manifestado por las demandadas, teniendo en cuenta que ni en el escrito de tutela, ni en su impugnación, se anexó prueba para sustentar la actora sus afirmaciones o por lo menos desestimar el formulario de inscripción y crédito inmediato firmado por esta junto con su huella y en el que se vislumbra los números telefónicos a los que fueron enviados los mensajes de texto.

Por lo anterior, se comparte la decisión del A-quo en el sentido de declarar improcedente la presente acción y se impone confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189010-2021-00230-01 – S.I. 2021-00066 instaurada por KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA contra YANBAL DE COLOMBIA SAS.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de primera instancia, proferida el 22 de abril de 2021 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 080014189010-2021-00230-01 – S.I. 2021-00066 instaurada por KATERY ALEJANDRA CHAMORRO ESCORCIA contra YANBAL DE COLOMBIA SAS, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.
3. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA